

farian estos atales. E los Mayorales de los Monasterios que rescibiesen el precio, quier fuesen varones, o mugeres, deuen darlos sus Perlados muy grand penitencia por ello, e non deuen vsar de las Ordenes sagradas que ouieren, fasta que la ayan complida.

N. 704. LEY XIII.

*Que pena han los Perlados que deuidan las Egle-
sias, quando vacan, fasta que les den algo, o em-
bargan Religion, o sepultura a los omes.*

Deuidan a las vegadas los Perlados maliciosamente las Egleſias, quando vacan, para embargar a aquellos que han poder de lo fazer, que non pongan en ellas quien las sirua, fasta que les den algo. E los que desta manera algo resciben, fazen simonia. Otrōsi acaesce a las vegadas, que algunos omes quieren entrar en Orden de Religion, o escogen sus sepulturas en algunos Monasterios, o en otras Egleſias: e los Perlados de aquellos logares, embarganlos que lo non fagan, por razon de lleuar algo dellos. E si desta guisa alguna cosa rescibiesen, fazen simonia. E tambien estos, como los de suso dichos, quanto desta manera resciben, deuenlo tornar doblado, a aquellas Egleſias, o a los Monasterios que embargaron.

N. 705. LEY XV.

Por que razones pueden los omes dar, e rescibir algo, si lo han de costumbre, sin pecado de Simonia.

Costumbre han en algunos logares, de dar algo a los Clerigos, quando sotieran los muertos, o velan los nouios; assi como candelas, o dineros, o pan, o vino, o otras cosas. E otrōsi en las Consagraciones de los Obispos, dan fazalejas, e aguamaniles, e otras cosas semejantes destas. E como quier que por estas razones dan algo los omes, assi como sobredicho es; con todo esso, non gelo pueden demandar, que lo den, como por premia. Mas en aquellos logares, que tales cosas como estas vsasen a dar, e fuesse costumbre atal, que lo touiesen por bien, tambien los que lo diessen, como los que lo rescibiesen; los Perlados de aquellos logares, de su oficio lo deuen fazer cumplir, e guardar. E como quier que estas cosas sobredichas sean spirituales, bien pueden los omes dar algo por ellas, por las razones que de suso son dichas, e non farian simonia los que las diessen, ni los que las tomassen.

N. 706. LEY XVI.

En quales cosas non se pueden escusar por costum-

bre los Clerigos, que non cayan en Simonia, si tomaren algo.

Amparar non se pueden por costumbre los Clerigos, que non cayan en Simonia, si tomaren algo por cosas spirituales, demandandolo ellos; assi como quando fazen algun Obispo, o Abad, o Abadesa nueuamente, e los ponen en su silla. E quando enuisten a los Clerigos, de los Beneficios, que les dan, o quando resciben algun Canonigo, o Racionero en su compania; por ninguna destas maneras sobredichas, nin por los Sacramentos, fueras ende en las cosas que dize en la ley ante desta, non deuen demandar ninguna cosa, diziendo que lo deuen dar por costumbre. E qualquier que contra esto fuesse, demandandolo, caeria porende en simonia, si lo tomasse. Otrōsi faria simonia el Obispo, que rescibiesse jura, o prometimiento de algun Clerigo, ante que lo ordenasse, que despues que lo ouiesse ordenado, que le non demandasse Beneficio, nin otra cosa en que biuiesse, por razon de la Orden que le diera. Esso mismo faria el Arcediano, o el Arcipreste, o el otro Clerigo que lo presentasse, si tomasse jura, o prometimiento, en la manera que dicho es. E los que contra esto fiziessen, deuen auer tal pena; el Obispo, o el Perlado que lo ordenasse, que deue ser vedado, que non faga Ordenes; e el que le presentasse, deue ser vedado, que non vse de las Ordenes que ouiere fasta tres años; e aquel que ansi rescibiesse la Orden, non deue de vsar della, fasta que dispense el Papa con el.

N. 707. LEY XVII.

Del departamento de la Simonia, que se hace entre los omes, que dan, o resciben algo por las cosas spirituales, quales dellos son simoniacos.

Recuenta, e demuestra Santa Egleſia, que la simonia se hace a las vegadas de parte de aquel que da el Beneficio, o la Orden, e a las vegadas de parte de aquel que lo rescibe, o a las vegadas de amos a dos, e a las vegadas de ninguno dellos. E de parte de aquel que da el Beneficio, o la Orden, se hace la simonia, e non de parte del Clerigo, quando dan algo al Obispo, porque gelo de, non lo sabiendo aquel por quien lo dan. Pero si lo sopiesse despues, tenuto es de dexar el Beneficio, que le fuesse assi dado, e si fuesse de Orden, non deue vsar della, e si lo eligiessen, non deue valer la eleccion; fueras ende si aquellos que lo diessen, lo fiziessen a mala parte, por embargarlo, o si lo fiziessen contra su defendimiento, auendolos el ante rogado, o vedado, que lo non fiziessen. E esto se deue entender desta manera; si despues non consintiesse el, en

aquello que los otros fiziessen, pagando el precio que dieron, o que prometieron. E fazese la simonia de parte de aquel que rescibe la Orden, o el Beneficio, e non de aquel que gelo da, quando el mismo da algo a algunos omes, porque gelo ganen, non seyendo sabidor dello el Perlado. E este atal es otrōsi tenuto de dexar el Beneficio, e de non vsar de la Orden, que assi rescibiere.

N. 708. LEY XVIII.

En que manera caen en Simonia amas las partes, tambien el que da la cosa spiritual, como el que la rescibe; e otrōsi como ninguno non cae en ella, maguer se fiziessse.

Ambos a dos fazen simonia, tambien el que da la Orden, o el Beneficio, como el que lo rescibe, quando el que lo quiere ganar, da algo, o promete de lo dar, de manera que el Perlado gelo aya de dar, por esta razon. Esso mismo seria, maguer el non lo diessse, nin lo rescibiesse el Obispo, si otros lo diessen, e fuesse dello ambos sabidores; o si lo prometiesse de dar, e lo pagasse el despues al Obispo, o a otro por su mandado: e cada vno dellos deue auer tal pena, como quien hace simonia. E de parte del que diessse el Beneficio, o la Orden, o del que lo rescibe, podria acaescer que non se faria la simonia. E esto seria, como quando alguno diessse algo, sin sabiduria de aquel que rescibiesse la Orden, o el Beneficio, a algunos omes de casa del Obispo, o a otros qualesquier, porque gelo ganassen, e otrōsi que non fuesse el Perlado, ende sabidor: ca en tal manera, farian simonia los que diessen el precio, e los que lo rescibiesen, e non los otros.

N. 709. LEY XIX.

Quien puede dispensar con los que caen en Simonia.

Dispensacion han menester que ganen, los que caen en pecado de simonia. Ca los Clerigos que desta manera ganaren Beneficio, o Ordenes, non pueden vsar de la Orden, nin auer el Beneficio, si non dispensaren con ellos. E porende touo por bien Santa Egleſia de mostrar, quien puede dispensar con estos tales; e mando, que todos aquellos que diessen alguna cosa a sus Obispos, porque los ordenassen, que con estos non pudiesse otro ninguno dispensar, si non el Papa, segun dize en el titulo. De los Obispos, en la ley que comienza, Palio pueden tener. Mas si la simonia non fuesse fecha de parte del Obispo, nin de aquel que rescibiesse la Orden, segund dize en la ley ante desta, en tal ma-

nera, bien puede dispensar su Obispo con aquel Clerigo, segun dize en el titulo sobredicho, en la ley que comienza, Simonia faziendo. E si la simonia fuesse fecha en Dignidad, o en Personaje, o en otro Beneficio que aya Cura de Almas, deuelo dexar el que lo assi ganare, e non puede ninguno dispensar con el, si non el Papa. Esso mismo seria en el Beneficio simple, que alguno ganasse por simonia, que el mismo fiziessse, o otro por el, e fuesse el sabidor dello. Pero si otro lo fiziessse, non lo sabiendo el, bien puede su Obispo dispensar con este tal, que lo aya; dexando primeramente el Beneficio.

N. 710. LEY XX.

En que cosas otorga Santa Egleſia a los Obispos, que puedan dispensar con los simoniacos.

Otorga Santa Egleſia a los Obispos, que puedan dispensar en todas aquellas cosas, que les non son defendidas. E porende pues que les non defienden, que non dispensen en la simonia, que se hace en las menores cosas, en que non ha tan gran peligro, entiendese que gelo otorga; assi como aquella que fazen, tomando algo por soterrar, o por fazer el Oficio de los Muertos, o por bendezir a los nouios, o por vender fuesse en el Cimiterio, o tomando algo los Arciprestes de los Clerigos, quando les dan la Crisma para las Egleſias, o por bendezir los Obispos, o por consagrar las cosas de la Egleſia, assi como los Calices, e las vestimentas, e por las otras cosas semejantes destas. Otrōsi puede dispensar con los Clerigos, que fiziessen simonia tomando algo de sus parrochanos, por fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer de su oficio, assi como en dezir las Oras, e dar los Sacramentos. E aun simonia fazen algunos omes en su voluntad, e esto es, quando algun Clerigo da, todo quanto ha, a alguna Egleſia, sin postura, e sin condicion ninguna; mas el en su voluntad gelo da, porque lo resciban por Canonigo, o por companero: ca por esta razon cae en pecado de simonia. Otrōsi aquellos que lo resciben, si lo fazen con intencion de ganar lo que ha, e que non lo recibieran por auentura, si non por esta razon, nin le dieran aquel Beneficio, e porende caen otrōsi en simonia. Pero tambien el, como ellos, non han menester dispensacion del Papa, nin de su Obispo: ca tal simonia como esta tuellase tan solamente por penitencia, que deue cada vno dellos fazer con su Clerigo Missacantano, a quien confiesse los otros pecados que hace. Nin es tenuto de dexar el Beneficio, aquel que lo gano en esta manera.

N. 711. LEY XXI.

Que pena han los Trujamanes, que andan por me-

dianeros entre aquellos que fazen simonia, e quien puede dispensar con ellos.

Trujamanes son llamados, aquellos que andan por medianeros entre algunos omes, quando quieren fazer alguna auenencia, o postura. E estos atales, quando son medianeros entre aquellos, que fazen simonia, dando, o tomando precio por alguna cosa spiritual, o prometiendo de lo dar, son poreñ de simoniacos, e demas de mala fama. E si por auentura fuessen acusados aquellos que diessen el precio, o los que lo rescibiesen, non pueden estos tales ser testigos contra aquellos; como quier que los podrian acusar deste pecado, si quisiessen: e puede dispensar con estos medianeros, aquel que dispensa con los otros, entre quien ellos traxeron la trujamania, segun qual fuere el pecado de la simonia, en que cayeron los vnos, e los otros.

N. 712. CONCILIO TRIDENTINO

SESS. XXI DE REFORM. CAP. I.

Los Obispos deben ordenar, y dar las dimisorias y testimoniales gratis; sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo que está determinado en el decreto.

Debiendo estar muy distante del orden ecle-

SOBRE PATRONATO †.

PARTIDA I. LIB. I. TIT. XV.

Del Derecho de Patronadgo.

N. 713. INTRODUCCION AL TITULO.

Natura, e razon mueue a los omes para amar las cosas que fazen, e para guardarlas quanto pueden, que se mejoren, e non se menoscaben: assi como

† nota. Bajo este titulo se trata aqui así del derecho de Patronato comun como del Patronato llamado Real, porque lo ejercian entre nosotros los Reyes de Castilla y Leon por concesion pontificia, y que en virtud de la misma suelen tener otros supremos gobernantes de las naciones, el que es mas ó ménos amplio segun los términos de su concesion. De las diferencias principales entre uno y otro, hablo en la nota núm. 12 pag. 518 del Diccionario de Legislacion, donde tambien menciono los

siástico toda sospecha de avaricia; no perciban los Obispos, ni los demas que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningun pretexto, cosa alguna por la colacion de qualesquiera de ellos, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias, ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares en que no hay la loable costumbre de no percibir derechos, la decima parte de un ducado de oro por cada una de las dimisorias, ó testimoniales; con la circunstancia de que para esto no han de gozar salario alguno señalado por exercer su oficio, ni ha de poder resultar directa, ni indirectamente emolumento alguno al Obispo de los gajes del notario, por la colacion de los órdenes; pues decreta que en estos casos están absolutamente obligados á exercer su ministerio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas, estatutos y costumbres contrarias aunque sean immemorales, de qualquier lugar que sea, pues con mas razon pueden llamarse abusos, y corruptelas favorables á la Simonia. Los que executaren lo contrario, así los que dan, como los que reciben, incurran por el mismo hecho, ademas de la venganza divina, en las penas asignadas por derecho.

el padre que ama a su hijo, e puna de guardarlo, porque biua en buen estado, e el que planta algun arbol, que lo riega, porque aya fruto del, de que se sirua. Esso mismo acaesce en todas las cosas, que fazen, o crian los omes, ca les son assi como en manera de hijos: e porende las criaturas que han en su entendimiento de razon, deuen amar, e honrar, e seruir a los que las fizieron, o las criaron, o de quien rescibieron bien fecho. Onde por esta razon el que faze la Iglesia, deue amarla, e honrarla, como cosa que el hizo a seruicio de Dios: e otrosi la Iglesia deue amar a el, e honrarle, e reconocerle a autores que han escrito sobre la naturaleza e historia de este Patronato: y en la nota 4 pag. 516 refiero los escritores acerca del comun.

si como a Padre. E pues que en el Titulo ante de este fablamos, como deuen ser guardadas las cosas de la Iglesia, e que non deuen ser enajenadas, nin mal metidas, si non por razones ciertas; conuiene que digamos en este, del derecho que han de las Iglesias; aquellos que las fazen de nueuo, que son dichos Patronos. E primeramente mostraremos, que quiere dezir Patron. E que cosa es Patronadgo. E por quales cosas se gana. E que derecho ha el Patron en la Iglesia. E si alguno pusiere Clerigo en la Iglesia, non lo presentando el Patron, si la deue auer, o non. E en quantas maneras puede passar el derecho del Patronadgo de un ome a otro. E que deuen fazer quando son muchos Patronos en una Iglesia, e non se acuerdan en presentar Clerigo. E fasta quanto tiempo lo pueden presentar, despues que la Iglesia vacare.

N. 714. LEY I.

Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e por que se gana, e que derecho ha el Patron en la Iglesia.

Patronus en latin, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga. Ca assi como el padre del ome, es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo, e en buscallo todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Iglesia, es tenuto de sufrir la carga della, abondandola de todas las cosas, que fuere menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha. E patronadgo es derecho, o poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La vna, por el suelo que da a la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote, onde biuan los Clerigos que la siruieren, e de que puedan cumplir las otras cosas, segund dize en el titulo que fabla, De como deuen fazer las Iglesias. Otrosi pertenescen al Patron tres cosas de su derecho, por razon del Patronadgo. La vna, es honrra. La otra, es pro, que deue auer ende. La tercera, cuydado, e trabajo que deue auer. E quando la Iglesia vacare, deue presentar Clerigo para ella. E esto se entiende, si non fuere Iglesia Cathedral, o Conuentual, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento, ha de elegir su Perlado, e despues desto hanle de presentar la eleccion fecha al Patron, que le plega, e la otorgue. Pero si el Patron quando quisiere fazer Iglesia que sea Colegiada, que quiere tanto dezir, como Conuentual, dixere que quiere este derecho auer en ella, que pueda el solo elegir el Perlado, o con los otros Clerigos, que y fuessen e lo ouieren de elegir; si el Papa gelo otorgare bien lo

puede auer, e de otra guisa non. E esso mismo seria, si el Papa diesse ende priuilegio, que pudiesse esto fazer, maguer non fuesse Patron. Mas si costumbre fuesse que el Patron estouiesse delante, quando la eleccion fiziesen los Clerigos, o que le rogasen que viniessen y; bien puede ser y, maguer non lo mandasse el Apostolico. Aun honrra ha en otra cosa, que quando viniere a la Iglesia, que le deuen poner encima de la Procecion, quando la fizieren, assi como Mayoral, e aya en la Iglesia logar mas honrrado que los otros, para seer.

N. 715. LEY II.

En que cosas se puede el Patron aprouechar, en la Iglesia onde es Patron.

Apremiado seyendo algun Patron de pobreza, assi que non ouiesse de que biuir, deuenle dar los Clerigos de las rentas de la Iglesia, onde es Patron, de que biua, si fuessen y tantas, que puedan cumplir a todos mesuradamente. Ca como quier que la Iglesia deua ayudar a todos los pobres, mas tenuta es de lo fazer a este, e mas abundantamente que a otros. E este es un prouecho que deue ende auer. E sin este ha aun otro, que puede auer cada año algunas rentas señaladas de aquella Iglesia, maguer non sea pobre, si quando encomenzare la Iglesia a fazer, pusiere con el Obispo, quanta renta deue ende leuar.

N. 716. LEY III.

Que los Patronos deuen auer cuydado e sufrir trabajo, para amparar e guardar las Iglesias, e sus cosas.

Cuydado deue auer el Patron, en guardar su Iglesia, e sufrir trabajo por ella, quando menester fuere. Ca si alguno quisiere facer en ella, o en sus cosas daño, o menoscabo, el la deue amparar. Otrosi, sabiendo que los Clerigos de la Iglesia fazen daño en las heredades della, o en los libros, o en las vestimentas, o en las otras cosas, deueles amonestar, que lo non fagan: e si non lo quisieren dexar de fazer por el, deuelo fazer saber al Obispo, o a su Vicario, que los castiga, que non menoscaben las cosas de la Iglesia. Mas si el Obispo quisiese fazer, o fiziesse algun menoscabo en ella, el Patron lo deue dezir al Arzobispo, que non se lo consienta: e si el Arzobispo quisiere fazer alguna destas cosas, deuelo dezir al Papa, que lo faga castigar, que lo non faga; pues que otro mayor Perlado non ha, que lo pueda fazer emendar. E maguer el Patron pueda esto fazer, non deuen el, nin sus herederos tomar, nin enajenar ninguna cosa de la